

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (alimentos) de Angie Natalia Gutiérrez Reyes (menor de edad V.A.L.G.) contra José Ledis Loaiza Aroca. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00053 00.

Conforme a lo informado en la constancia secretarial anterior, el juzgado se percata que en éste asunto, se ha originado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cierto, no subsanable, consistente en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en éste caso, al demandado José Ledis Loaiza Aroca, la cual se originó por cuanto que la notificación del auto admisorio de la demanda, si bien es cierto, se realizó mediante el envío por correo electrónico, de ese auto como de la demanda y sus anexos como lo establece inciso 3 del artículo 8 de la la ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo 806 de 2020; no es menos cierto, que no se remitieron a los correos electrónicos suministrados por el Ejército Nacional, como medio de notificación de dicho demandado. Véase que en el oficio que aparece a folio 20 del expediente, suscrito por el Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., se informa que en el sistema de información para la administración de Talento Humano de esa institución, los correos electrónicos suministrados por José Ledis Loaiza Aroca, corresponden a: jose.loizaar@buzonejercito.mil.co y joseledisloaiza@gmail.com, y según pantallazo que obra a folio 28 y enviado a éste juzgado por el apoderado de la demandante, para demostrar la notificación del demandado por medio electrónico, se enviaron a los correos electrónicos: jose.loizaar@buzónejercito.mil.co y joseledisloaiza@gmail.com, los cuales no corresponden a los anteriores. En tales condiciones, el juzgado realizando el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, de oficio, decreta la nulidad arriba mencionada a partir del auto fechado 28 de julio del corriente año, por medio del cual, se

tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado y se fijó fecha para la audiencia de conciliación. Y, en consecuencia, de lo anterior, se ordena practicar la notificación del auto admisorio de la demanda al citado demandado, con el envío de dicho auto, de la demanda y anexos, a los correos electrónicos inicialmente citados y suministrados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., como medio de notificación.

Igualmente, no sobra aquí precisarse, que al tenor de lo previsto en el inciso 3 del artículo 135 de la norma ya citada, la nulidad aquí decretada debe ser alegada por la persona afectada, empero considera el despacho que este requisito para este momento no sería bienvenido, porque como aquí se plasmó el demandado no ha sido vinculado al proceso y la citación a la audiencia de conciliación, también se realizó a los correos electrónicos errados. Razón por la cual dicho demandado no tiene conocimiento del asunto que se le adelanta en su contra.

Lo aquí dispuesto, comuníquesele a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario